



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00731

Decisión: Anuncia sentencia anticipada

Observa el Despacho que a la fecha de emisión de la presente providencia ya finiquitó el término de traslado del inventario y avalúo de bienes actualizados de la deudora **Natalia Andrea Ruiz Restrepo**, sin que las partes hubieren formulado objeción u observación alguna al respecto, siendo necesario continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha de emisión de esta providencia se han realizado las siguientes actuaciones:

- Se remitieron los Oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, DIAN, Alcaldía de Medellín, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian (Cfr. Archivo 04 a 18 del Expediente Digital).
- Se realizó el emplazamiento de los acreedores de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso (Cfr. Archivo 19 del Expediente Digital).
- Se le dio trámite a las acreencias que habían sido presentadas por la DIAN (Cfr. Archivo 52 del Expediente Digital).
- Se dio traslado al inventario y avalúo actualizado de bienes del deudor (Cfr. Archivo 52 del Expediente Digital).

Con relación a los bienes de la deudora que serían adjudicados a sus acreedores, el Despacho encuentra que de conformidad con lo previsto en **el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso**, una vez ella se sometió al trámite de negociación de deudas indicó que el único bien del cual era propietaria correspondía a un saldo a favor de la DIAN, el cual fue expresamente excluido por parte del Despacho conforme a lo resuelto en providencia del pasado **10 de octubre del presente año (Cfr. Archivo 50 del Expediente Digital)**.

Bajo ese orden de ideas, el liquidador del patrimonio indicó en el inventario actualizado que efectivamente la señora **Natalia Andrea Ruiz Restrepo** no cuenta con algún activo adicional que debiera relacionarse.

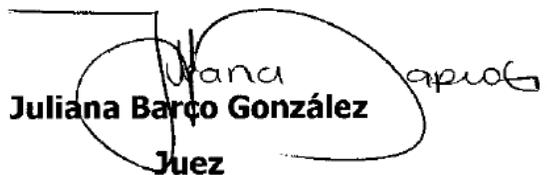
Por otra parte, también se debe resaltar que el pasado **21 de junio del 2022** se celebró audiencia de negociación de deudas, la cual culminó en fracaso ante la ausencia de acuerdo, se determinaron las obligaciones de los acreedores de la deudora de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma:

ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE DE CRÉDITO	CAPITAL ADEUDADO	% VOTACIÓN	INTERESES CAUSADOS
DIAN	Primera clase- fisco	\$2.620.000	2.71%	Mora: \$2.063.000
Banco Davivienda S.A.	Quinta clase	\$17.200.000	17.81%	
Banco Finandina S.A.	Quinta clase	\$33.507.540	34.69%	Mora: \$5.053.221 Corriente: \$12.953.881
Scotiabank Colpatria S.A.	Quinta clase	0	0	0
Fondo de Empleados- Granfondo	Quinta clase	\$2.531.282	2.62%	Mora: \$41.597 Otro: \$52.743
Refinancia S.A.S.	Quinta clase	\$8.630.446	8.94%	Mora: \$3.286.219
Grupo Reincar S.A.S.	Quinta clase	\$30.000.000	31.06%	
Fondo de Empleados BBVA	Quinta clase	\$2.094.000	2.17%	Mora: \$42.777 Corriente: \$29.790
TOTAL		\$96.583.298		

En este orden de ideas, es evidente que la señora **Natalia Andrea Ruiz Restrepo** efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y la deudora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, __11 nov 2022__, se

notifica el auto precedente por

ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcc6d2bde44fe589ef92f6edd043bf2c71f55464b84365f70f16919779f87b**

Documento generado en 10/11/2022 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>